

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1018342451, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 27045 del 29 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025- 407

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00027044
(29/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-407"

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 11 de diciembre de 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3889188, para el predio **LOS CIPRES**, ubicado en la vereda **NARANJAL** en el municipio de **AMALFI – ANTIOQUIA**, por un total de (26) animales.
2. El 09 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1018342451, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LOS CIPRES**, ubicado en la vereda **NARANJAL** en el municipio de **AMALFI – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
3. El día 12 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 407 del 09 de abril de 2025.
4. El día 26 de septiembre de 2025, el(a) señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1018342451, fue notificado personalmente por vía de correo de correo electrónico previamente autorizado por el investigado mediante correo el día 07 de mayo de 2025, en el Centro Administrativo Túlio Ospina, ubicado en el municipio de Bello – Antioquia, para notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos 407 del 09 de abril de 2025.
5. El día 28 de octubre de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCION No. 00027044
(29/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-407"

1018342451, presentó descargos de manera física y electrónica, argumentando lo siguiente:

"(...)

medellin 27 octubre

asunto..

descargos

señores ica
mediante el presente hago los descargo de la no vacunación
del ciclo 2 del año 2022 por el cual no pude bacunar
en rason al orden publico fadabes que sedieron
en frentamiento entre grupo almagen de la ley los
cuales no permitieron los ingreso de los bacunadores

Nancy Johana 7078342457

(...)"

También presento documentos el presidente de la junta de acción comunal de la vereda el naranjal, el señor **HUMBERTO ALONSO TORRES** a través del correo electrónico indicando lo siguiente:

RESOLUCION No. 00027044
(29/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-407"

25 de octubre de 2025
Anolí Antioquia
A quien pueda interesar:

yo Humberto Alonso Torres identificado con cédula de ciudadanía Nro.70926332 de Anolí, en calidad de presidente de la J.A.C Naranjal, hoy fe que lo señala Nancy Johana Herrera Osorio identificado con cédula de ciudadanía Nro.70163412457 de Anolí, vive en la vereda Naranjal hace aproximadamente 18 años, en el año 2022 - ciclo 2 en la vereda Naranjal no se pudo llevar a cabo la jornada de vacunación de ganado por motivos de orden público.

Cualquier duda o inquietud no duden contactarse conmigo.

Ateniamente; Humberto Torres

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
VEREDA NARANJAL
NIT: 800.250.845-7

6. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Del análisis integral del expediente, se evidencia que en el Acta de predio no vacunado el vacunador consignó como observación que "no se pudo localizar al ganadero" y que "no se realizó la vacunación por otras causas". Dicha anotación, en armonía con los descargos presentados por la señora Nancy Johana [apellido], quien manifestó no haber podido vacunar debido a problemas de orden público que impidieron el ingreso del personal

RESOLUCION No. 00027044
(29/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-407"

vacunador, así como con la constancia emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal, que confirma la situación de alteración del orden público en la zona, permite concluir que la omisión no obedece a una conducta voluntaria o negligente del administrado, sino a una causa ajena e irresistible.

El descargo presentado por la señora **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA** expone que no pudo realizar la vacunación correspondiente al segundo ciclo del año 2022 debido a problemas de orden público en la zona, los cuales impidieron el ingreso del personal vacunador. Este hecho se encuentra respaldado por el escrito suscrito por el presidente de la Junta de Acción Comunal, en el que certifica que efectivamente en el periodo de referencia se presentaron enfrentamientos y alteraciones del orden público que imposibilitaron el acceso de personas ajenas a la comunidad, incluyendo los vacunadores de FEDEGÁN o la organización ejecutora.

Conforme al principio de responsabilidad subjetiva que rige el derecho sancionador administrativo, las sanciones solo proceden cuando se demuestra que el administrado actuó con dolo o culpa, es decir, que tuvo control del hecho y aun así omitió cumplir sus deberes. En el presente caso, no existe prueba directa ni indicaria que permita inferir que el investigado eludió voluntariamente la vacunación o impidió el acceso del personal vacunador. Por el contrario, la observación consignada por el vacunador refleja una imposibilidad material de contacto o ejecución, atribuible a factores ajenos a la voluntad del productor.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", principio extensivo a las actuaciones sancionatorias administrativas, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (p. ej., Sentencias 11001-03-25-000-2008-00044-00 (2010) y 25000-23-24-000-2003-00704-01 (2014)). Asimismo, el artículo 83 de la Constitución impone a las autoridades el deber de presumir la buena fe de los particulares en todas sus actuaciones.

De acuerdo con los artículos 3°, 34 y 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la administración está sujeta a los principios de legalidad, presunción de inocencia y carga de la prueba, de modo que corresponde al ICA demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado. En ausencia de tales elementos, no es posible imponer sanción.

Adicionalmente, conforme al Decreto 4765 de 2008, artículo 5°, y a las resoluciones expedidas por el ICA que reglamentan los ciclos de vacunación (como la Resolución 073949

RESOLUCION No. 00027044
(29/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-407"

de 2021 y la Resolución 066431 de 2022), las obligaciones sanitarias deben verificarse con base en los registros de vacunación debidamente suscritos por las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA). Cuando tales registros no se generan por causas ajenas a la voluntad del productor, el ICA debe aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando sancionar hechos no demostrados o atribuibles a terceros.

Por consiguiente, al no demostrarse que el investigado omitió dolosa o culposamente la vacunación, y ante la falta de prueba que desvirtúe la presunción de buena fe y la veracidad de su versión, esta administración concluye que no existe mérito sancionatorio. En aplicación de los principios de presunción de inocencia, responsabilidad subjetiva, buena fe, confianza legítima y proporcionalidad, se dispone el archivo del proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que faculta a la autoridad a abstenerse de continuar la actuación cuando los hechos no constituyen infracción o no existe prueba suficiente de la responsabilidad.

La obligación de vacunar recae en el tenedor o propietario al momento del ciclo de vacunación, según el marco normativo del ICA (Resoluciones ICA sobre ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis, etc.). Si el investigado ya no tenía los animales, no podía materialmente cumplir la obligación. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado en los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, en aplicación del principio de responsabilidad personal, el principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a archivar el proceso por ausencia de responsabilidad.

El principio de responsabilidad subjetiva, reconocido por el Consejo de Estado (sentencia del 19 de julio de 2017, rad. 25000-23-41-000-2011-00201-01), exige que toda sanción administrativa se funde en la existencia de culpa o dolo comprobado. Asimismo, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) impone a la administración la carga de la prueba, y el artículo 29 de la Constitución establece la presunción de inocencia en toda actuación sancionatoria.

De igual forma, el artículo 83 de la Constitución obliga a presumir la buena fe de los administrados, de modo que, en ausencia de evidencia que desvirtúe su conducta, no puede derivarse responsabilidad por simples conjeturas o por la falta de comunicación en un momento determinado.

Finalmente, los actos administrativos del ICA deben observar los principios de

RESOLUCION No. 00027044
(29/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-407"

proporcionalidad, razonabilidad y economía procesal, previstos en el artículo 3º del CPACA, que exigen no continuar actuaciones sin sustento probatorio suficiente.

Por lo anterior, de los descargos presentados y de la constancia emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, se verificó que la no vacunación del segundo ciclo del año 2022 obedeció a circunstancias de orden público que impidieron el ingreso del personal vacunador a la zona, situación que constituye una causa ajena y no imputable al administrado. En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad sancionatoria, toda vez que no se demuestra dolo ni culpa en su actuación. En aplicación de los principios de buena fe, responsabilidad subjetiva, presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad, previstos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política y en los artículos 3º, 34 y 36 de la Ley 1437 de 2011, esta administración concluye que no existe mérito sancionatorio y, por tanto, procede el archivo del proceso administrativo sancionatorio conforme al artículo 47 ibídem.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025- 407, adelantado al(a) señor(a) **NANCY JOHANA**

RESOLUCION No. 00027044
(29/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **NANCY JOHANA OSPINA HERRERA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-407"

OSPINA HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1018342451, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 29 de octubre de 2025.



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa